



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-030/2021.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de mayo de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación
TEEP-A-030/2021, interpuesto por el Partido Revolucionario
Institucional, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo
Municipal Electoral de Tepeojuma, Lorena Alejandra Mantilla
Vázquez, en contra de *"...El nombramiento del señor Josafat Arturo
Cruz Díaz como Consejero Electoral en el Municipio de Tepeojuma,
perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 22 con cabecera en
Izúcar de Matamoros, Puebla..."*

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Accionante, parte actora, inconforme, promovente, incoante:	Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral
--	---

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

	de Tepeojuma, Lorena Alejandra Mantilla Vázquez.
Acto impugnado:	“El nombramiento del señor Josafat Arturo Cruz Díaz como Consejero Electoral en el Municipio de Tepeojuma, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 22 con cabecera en Izúcar de Matamoros, Puebla.”
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 129 y 137 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.



2. Emisión de la convocatoria. El treinta de noviembre de dos mil veinte, en cumplimiento a lo dictado en el acuerdo CG/AC-044/2020, se emitió la convocatoria para la ciudadanía interesada a ocupar los cargos de consejeras y consejeros electorales y secretarías o secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales.

3. Sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. El veintinueve de marzo, El Consejo General de IEE aprobó el acuerdo CG/AC-039/2021, mediante el cual se designaron a las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como a las Secretarías y los Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado, para el Proceso Electoral Estatal ordinario concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno; el Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas del proceso de selección, así como la aprobación de las listas con los cargos propuestos para las y los aspirantes seleccionados para integrar los doscientos diecisiete consejos municipales referidos y su anexo con las personas seleccionados y los puntajes obtenidos.

4. Interposición y ratificación del recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo antes citado, la actora presentó escrito de demanda mediante correo electrónico en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla el veintiuno de abril. El veintidós siguiente, la autoridad responsable le requirió a la actora para que diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 362 párrafo tercero del Código Local.³

Demanda que fue presentada de manera física el veintitrés de abril ante la oficialía de partes de la responsable, autoridad que realizó el trámite de ley correspondiente.

³ Lo cual es corroborado con la certificación de interposición del recurso, de veintitrés de abril, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, visible a fojas 353 del Sumario; la cual constituye un documento público con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de publicitación del medio de impugnación, a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del veintinueve de abril, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/PRE-1717/2021, signado por el Consejero Presidente del IEE, mediante el cual remitió el recurso que ahora se resuelve, así como el informe circunstanciado y diversa documentación.

6. Registro del expediente y turno. Mediante acuerdo de veintinueve de abril, signado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-030/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

7. Radicación. Mediante acuerdo de treinta de abril se radicó el presente medio de impugnación y se reservó acordar sobre su admisión.

8. Cierre de instrucción. El veinticinco de mayo siguiente, se determinó cerrar instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-030/2021

338 fracción III, 340 fracción II, 350 fracción V y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el código local electoral se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En este sentido, la legislación electoral del Estado de Puebla prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de recurso de apelación, a efecto de combatir, entre otros, los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por lo tanto, al tratarse de un recurso que impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y, en consecuencia, este Tribunal cuenta con atribuciones para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.

Previo al estudio de las causales de procedencia, este Tribunal considera oportuno establecer el acto que se impugna, toda vez que del escrito de demanda se desprende lo siguiente:

“...El nombramiento del señor Josafat Arturo Cruz Díaz como Consejero Electoral en el Municipio de Tepeojuma, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 22 con cabecera en Izúcar de Matamoros, Puebla...”

De lo anterior se advierte que la actora combate el contenido del acuerdo emitido por el Consejo General del IEE, identificado como CG/AC-039/2021⁴ del que se desprende la designación de las consejeras, consejeros, secretarias y secretarios que integrarían los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales y fuera aprobado en sesión especial del Consejo General del Instituto, el veintinueve de marzo.

Sin embargo, si bien existe fecha cierta de publicación del acto impugnado, también lo es que la promovente, Lorena Alejandra Mantilla Vázquez, en su carácter de representante del PRI en el Consejo Municipal Electoral de Tepeojuma, pudo identificar a los integrantes del citado Consejo, hasta que fue integrado éste, lo cual, como se estudiará más adelante, aconteció en fecha seis de abril.

Ello, con fundamento en el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a efecto de maximizar el derecho de acceso a la justicia de las representaciones partidistas, que se actualiza hasta el momento en que sus representaciones en las estructuras municipales tienen la oportunidad real de verificar la integración imparcial del órgano electoral municipal,

⁴ El cual lleva por título, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DESIGNA A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES ASI COMO A LAS SECRETARIAS Y LOS SECRETARIOS DE LOS DOSCIENTOS DIECISIETE CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURENTE 2020-2021.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que garantice que todos sus actos y resoluciones se adecuen a los principios de la función electoral.

Lo anterior, pues son dichas personas, quienes ante la residencia y eventual proximidad con que se relacionan en las respectivas demarcaciones territoriales, pueden ubicar a las personas que en ella habitan, y consecuentemente, las características que actualicen su eventual inelegibilidad como Consejeras o Consejeros Electorales.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Una vez establecido el acto impugnado en el presente asunto, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público,

En ese orden de ideas, del numeral citado, se desprende lo siguiente:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

...

Del numeral anterior se desprende que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello, pues de lo contrario procederá su desechamiento. Lo anterior impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido se extingue cuando este no es ejercido dentro del

plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Así, una vez **concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable**, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido, en el numeral 350 del Código Local se señala que la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, concediendo al efecto el plazo de **tres días** para interponerlo contados a partir del día **siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.**

Al respecto, si bien es cierto que la actora aduce haber tenido conocimiento del acto impugnado el diecinueve de abril, lo cierto es que de autos se desprende que la apelante tuvo conocimiento del mismo desde el **seis de abril anterior**, día en que fue designada y reconocida como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tepeojuma, Puebla.

Lo anterior se desprende de la adminiculación del contenido de la copia simple del Reporte del Sistema de Acreditación de Representantes Propietarios y suplentes de los Partidos Políticos y candidaturas independientes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeojuma, Puebla, ofrecido como prueba por la autoridad responsable; con la diversa copia simple del acuse de recibo del oficio de designación de representantes Propietarios y Suplentes



del Partido Revolucionario Institucional de fecha seis de abril, aportado como prueba por la actora⁵.

En ese sentido, de conformidad con el derecho de acceso pleno a la justicia, el seis de abril es la fecha que esta autoridad tomará como cierta para realizar el cómputo del plazo contenido en el citado artículo 350 del CIPEEP. Ello sin que pase desapercibido que el presente asunto guarda relación directa con una actividad relativa a la organización del proceso electoral ordinario concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno, por lo que, con fundamento en el artículo 165 del CIPEEP, todos los días y horas son hábiles.

Consecuentemente, si la actora presentó el presente recurso de apelación mediante correo electrónico el veintiuno de abril tal y como fue señalado en el numeral **4** del apartado de antecedentes⁶, se concluye que el tiempo transcurrido entre el conocimiento del acto y la presentación del medio, sucedió de la siguiente manera:



Así, de la ilustración anterior se desprende que aún maximizando el derecho de acceso a la justicia a la accionante, el recurso de apelación fue presentado quince días después de tener conocimiento del acto, lo que produce a todas luces su

⁵ Visibles en autos y que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, constituyen documentales privadas con valor probatorio presuncional.

⁶ El cual es visible en la foja 379 del expediente en estudio.

extemporaneidad, sin que conste en autos causa justificada alguna que hubiera impedido su presentación oportuna.

Derivado de lo anterior, es indubitable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del Código Local, por lo que el medio de impugnación intentado debe desecharse.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por Lorena Alejandra Mantilla Vázquez, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----CERTIFICO-----

Que la firma de la Magistrada Electoral Idamis Pastor Betancourt, el Magistrado Electoral Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, y el Secretario General de Acuerdos Israel Argüello Boy, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-A-030/2020, de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, en un total de once fojas en original, incluyendo la presente. -----

-----CONSTE.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

